ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 4^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1043

11 de octubre de 2022

Presentado por el señor Zaragoza Gómez

Coautores las señoras González Huertas, Hau, Rosa Vélez

y los señores Ruiz Nieves y Torres Berríos

Referido a las Comisiones de Proyectos Estratégicos y Energía; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para crear la "Ley para la Restructuración Sostenible de la Deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de establecer como parámetro rector de la reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica, la sostenibilidad y la solvencia futura de la AEE, reduciendo y mitigando cualquier aumento en la tarifa eléctrica y propiciar la estabilidad económica del país, otorgarle facultades adicionales al Negociado de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No hay un solo acuerdo de reestructuración de deuda que incida más en el desarrollo económico de Puerto Rico que el Acuerdo de Acreedores de la Autoridad de Energía Eléctrica. La energía eléctrica figura como uno de los principales componentes en la estructura de costos de todos los negocios y del presupuesto de todos los hogares.

Por tal razón, un mal acuerdo, en el cual se pague demasiado de deuda a los bonistas, a costa de un aumento en la factura eléctrica más dramático, provocaría un desacelere económico nefasto, propiciando un alza en el nivel de la inflación y del costo de vida, una baja rentabilidad y cierre de negocios debido a costos de operación insostenibles, una baja en la demanda de bienes y servicios como consecuencia de la merma en el ingreso disponible de las familias, una mayor incapacidad para el ahorro y la inversión tanto de individuos como de negocios, un encarecimiento en la calidad de vida de los ciudadanos, un alza en la emigración, entre otros efectos adversos que redundan inevitablemente en la pérdida abrupta de empleos y de productividad económica en el agregado. Recientes estudios calculan el efecto de un mal acuerdo como una pérdida de entre treinta y tres mil (33,000) y sesenta y nueve mil (69,000) empleos¹.

Según diversos economistas que se dieron la tarea de estudiar los efectos del Acuerdo de Acreedores presentado en por la Junta de Supervisión Fiscal en mayo del 2019, este acuerdo era en extremo detrimental tanto para el desarrollo económico de Puerto Rico como para la solvencia futura de la AEE. En adelante algunas de sus conclusiones:

Centro para la Nueva Economía²

- "Es incierto que provea el alivio a la deuda necesario para mantener la AEE funcionando sin tener que entrar en otro proceso de restructuración a corto o mediano plazo"
- "Resultará en un aumento significativo en la tarifa para los consumidores puertorriqueños durante décadas."

Profesor Ramón Cao, PhD ³

¹ Cao, R. J. (2019). (rep.). An independent economic evaluation of the definitive Restructuring Support Agreement for outstanding PREPA's debt, of PREPA fiscal plan and a modest proposal.

² Marxuach, S. M. (2019). (rep.). Reestructuración de la deuda de la AEE 3.0.

³ Cao, R. J. (2020). (rep.). An independent evaluation of PREPA's financial sustainability and its impact on the proposed restructuring support agreement, PROMESA proceedings and funding scenarios on PREPA planned capital investments.

- "En los escenarios en que se considera la deuda reestructurada de la AEE, incluso cuando se incluyen cantidades masivas de fondos de reestructuración de FEMA que van del 45% al 90% del costo de reconstrucción, la AEE permanece insolvente o cerca de parámetros de insolvencia en todos los casos, escenarios I a VIII."
- "La reestructuración de la deuda de la AEE debe ser una real para poder ser sostenible. Esto significa, que el RSA (Acuerdo de Acreedores) propuesto debe ser descartado y diseñar otro plan para la restructuración de la deuda de la AEE. Este nuevo plan debe garantizar que la Autoridad sea capaz de obtener financiamiento para las inversiones de capital que requiere realizar, así como para operar de manera eficiente. Para ello es necesario: (1) en el corto plazo la relación Deudas/Activos de la AEE ha de ser igual o menor a la relación Deudas/Activos correspondiente a la norma nacional para las compañías de electricidad comparables; (2) las tarifas a pagar por los consumidores después de cubrir el servicio de la deuda restructurada, sus costos operacionales y los pagos por concepto del financiamiento de las nuevas inversiones requeridas no excedan el umbral que promueva reducciones en el consumo de electricidad que lleven a la AEE a una nueva situación de quiebra."

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que para que un Acuerdo de Acreedores de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE) sea sostenible debe garantizar que el recorte de deuda sea suficiente como para:

- 1. Reducir y mitigar cualquier aumento en la tarifa que ponga en jaque la estabilidad económica del país.
- 2. Asegurar la sostenibilidad y continuidad de las operaciones de la AEE al largo plazo y evitar una segunda quiebra de la Autoridad, así como aumentos en la factura en el futuro. Esto incluso sería de beneficio de los propios bonistas que de buena fe sean tenedores a largo plazo de la deuda de la AEE.
- 3. Asegurar que la AEE termine con un margen prestatario suficiente para hacer las inversiones de capital necesarias en aras de proveer adecuado mantenimiento y actualización el sistema eléctrico.

Respondiendo a la necesidad urgente de proteger el desarrollo económico y el sustento de las familias puertorriqueñas, esta Asamblea establece como parámetro rector de esta reestructuración, la sostenibilidad y la solvencia futura de la AEE. Para así lograrlo, la presente Ley ordena al Negociado de Energía a evaluar y aprobar cualquier Acuerdo de Acreedores bajo este crisol, siendo el Negociado el ente con jurisdicción para la aprobación de todo cambio en la estructura tarifaria, necesaria para la confirmación de un Acuerdo de Acreedores al amparo de la Sección 1129(a)(6) del Título 11 del Código de los Estados Unidos (11 USC 1129), conforme incorporado bajo la Ley PROMESA en su Sección 301(a), la cual dispone:

- "Any governmental regulatory commission with jurisdiction, after confirmation of the plan, over the rates of the debtor has approved any rate change provided for in the plan, or such rate change is expressly conditioned on such approval."

En resumen, el Acuerdo de Acreedores para la AEE, según presentado en por la Junta de Supervisión Fiscal en mayo del 2019, no solo afectaba adversamente la economía, sino que además garantizaba una segunda quiebra de la autoridad acompañado de nuevos aumentos tarifarios en el futuro. Ese Acuerdo no se aprobó y, ante esta realidad, le toca a la Legislatura sentar las bases para un mejor acuerdo, uno en el cual tanto la Autoridad de Energía Eléctrica, como el país, sea viable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (o) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de
- 2 mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía
- 3 Eléctrica de Puerto Rico" para que lea como sigue:
- 4 "Sección 5. Poderes y Facultades.
- A la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos y
- 6 poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos
- 7 mencionados, incluyendo los siguientes:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 ...

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(o) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, e ingresos; disponiéndose, no obstante, que la Autoridad podrá otorgar gravámenes sobre activos muebles e inmuebles según sea necesario para cumplir con la reglamentación federal que permite financiamiento o garantías del Gobierno de los Estados Unidos a través de cualquiera de sus agencias para poder participar de programas federales. No podrá imponerse gravamen alguno sobre activos de la Autoridad en la medida en que no lo permita el o los acuerdos con los bonistas u otros acuerdos con acreedores de la Autoridad al amparo de la Ley PROMESA, Public Law No. 114-187. [Excepto en lo referente a bonos y otros instrumentos de financiamiento relacionados con la reestructuración de la Autoridad de conformidad con los acuerdos alcanzados con acreedores de la Autoridad, cuyos parámetros de deuda se regirán por las disposiciones del Capítulo IV de la Ley 4-2016 y el Acuerdo **de Acreedores, antes**] *Antes* de tomar dinero a préstamo o emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos, la Autoridad requerirá la aprobación del Negociado demostrando que el propuesto financiamiento se utilizará para implementar el Acuerdo de Acreedores o para proyectos de capital y no meramente de mantenimiento (y los costos

1 asociados al mismo) que sean consistentes con el Plan Integrado de Recursos. Además,

2 cualquier Acuerdo de Acreedores de la AEE y sus afiliadas solo podrá ser autorizado por la

3 Autoridad de Energía Eléctrica y el Negociado si luego de asumida tal obligación la AEE se

4 mantendría con una proporción de deuda a total de activos sostenible y en un rango similar o

5 menor a la tasa promedio de Compañías de Servicio Eléctrico de similar tamaño y complejidad a

nivel de Estados Unidos. La proporción de deuda a total de activos será definida según los

parámetros de la American Public Power Association;

8 ..."

6

7

10

11

9 Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (n) y (q) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014,

según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", para

que lea como sigue:

"Artículo 6.3. – Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

13 El Negociado de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a

14 continuación:

- 15 (a) ...
- 16 (b) ...
- 17 (c) ...

18 ...

20

21

22

19 (n) Aprobar, revisar y, según fuere aplicable, modificar las tarifas o cargos que

[cobren] *cobre la AEE y* las compañías de servicio eléctrico o el Contratante de la red de

transmisión y distribución en Puerto Rico por cualquier asunto directa o indirectamente

relacionado con la prestación del servicio eléctrico. Toda modificación de tarifas para el

- 1 pago de emisiones de bonos o Acuerdo de Acreedores de la AEE y sus afiliadas solo podrá ser
- 2 autorizada por el Negociado si luego de asumida tal obligación la AEE se mantiene con una
- 3 proporción de deuda a total de activos sostenible y en un rango similar o menor a la tasa
- 4 promedio de Compañías de Servicio Eléctrico de similar tamaño y complejidad a nivel de Estados
- 5 Unidos. La proporción de deuda a total de activos será definida según los parámetros de la
- 6 American Public Power Association;
- 7 (o) ...
- 8 (p) ...

22

9 (q) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad o su sucesora 10 obedezcan al interés público. Previo a toda emisión o reestructuración de deuda pública 11 de la Autoridad y el uso que se proponga para ese financiamiento, ésta deberá tener la 12 aprobación por escrito del Negociado de Energía en acuerdo con lo establecido en el inciso (n) de este Articulo. La Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal 13 de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán al NEPR sobre cualquier emisión propuesta al 14 15 menos diez (10) días antes de la fecha de publicación de la oferta preliminar. El NEPR 16 evaluará y aprobará que el uso de los fondos de la emisión propuesta sea cónsono con 17 el Plan Integrado de Recursos. El NEPR evaluará y aprobará que luego de la emisión 18 propuesta, la AEE se mantiene con una proporción de deuda a total de activos sostenible y en un 19 rango similar o menor a la tasa promedio de Compañías de Servicio Eléctrico de similar tamaño y 20 complejidad a nivel de Estados Unidos. La proporción de deuda a total de activos será definida 21 según los parámetros de la American Public Power Association. Dicha aprobación será por

escrito no más tarde de diez (10) días en caso de emisiones de deuda regulares, y de (120) en

1 caso de un Acuerdo de Acreedores, contados desde que la Autoridad o la Autoridad de 2 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico le notifique al NEPR sobre las 3 emisiones propuestas. Dentro de ese mismo periodo [de diez (10) días,] el NEPR 4 remitirá a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe de su evaluación con 5 respecto a la emisión propuesta. [Transcurrido ese periodo, si el NEPR no ha notificado 6 su aprobación o rechazo de la emisión propuesta, la Autoridad de Asesoría 7 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico podrá continuar el proceso de la emisión 8 de bonos. Nada de esto aplicará a las emisiones de bono que promulgada conforme a 9 lo establecido en el capítulo IV de la "Ley para la Revitalización de la Autoridad de 10 Energía Eléctrica" o que sean sujetas a autorización bajo el Título III o Título VI de la 11 Ley PROMESA, Public Law No. 114-87.] 12 Artículo 3.- Cláusula de Cumplimiento 13 Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, al Negociado de 14 Energía de Puerto Rico y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del 15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley. 16

Artículo 4.- Cláusula de Supremacía

17

18

19

20

21

22

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o general.

Artículo 5. - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley

fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal 1 2 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto 3 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, 4 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la 5 6 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, 7 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, 8 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada 9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni 10 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias 11 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta 12 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación 13 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, 14 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta 15 16 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de 17 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 6.- Vigencia

18

19

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.